



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 125/2016-P-3
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **125/2016-P-3 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
el ciudadano *****,
parte actora en el
juicio principal, en contra del auto de inicio de fecha diecisiete
de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del
otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local,
deducido del expediente número 868/2016-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha tres
de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano
*****,
parte actora en el juicio

principal, en contra del auto de inicio de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 868/2016-S-1.

SEGUNDO. - En veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-S-1/481/2016, el otrora Magistrado de la Primera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdos de fechas dieciséis de enero y siete de febrero ambos de dos mil diecisiete se tuvo por desahogada la vista de las autoridades demandada en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó a la Magistrada de la Tercera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción III y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1005/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2016-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV. El acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis recurrido por la autoridad, en el punto primero literalmente dice:

“AUTO DE INICIO: VILLAHERMOSA, TABASCO. A DICISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Vista la razón que antecede. Téngase por recibido y agréguese a los autos, el escrito y anexos, con que da cuenta la Secretarían. Se acuerda.

Primero.- Se tiene por presentado al ciudad no ***** con su escrito, e fecha seis de octubre del año actual, mediante el cual comparece ante esta Sala a promover juicio contencioso administrativo en contra de la autoridades, **SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TODOS DE LA CITADA SECRETARÍA; Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO;** de quienes reclama como actos impugnados: "... .1). - Reclamo todos los autos, decretos y resoluciones dictados dentro del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente D-766/2013 [...]; 2).- [...] En general se reclaman a las autoridades demandadas, el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. 3.- La resolución de fecha 14 de septiembre de 2016 [...]; 4).- Como consecuencias de lo anterior., el indebido e ilegal procedimiento administrativa que dio origen a la resolución citada. 5.- De igual forma reclama las consecuencias legales derivada de cada uno de los actos citados. 6.- De las

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

autoridades como ejecutoras, reclamo la ejecución de todos los actos que forman parte de los actos reclamados. r (sic) acciones [...]...” (SIC)

“Fórmese el expediente respectivo bajo el número 868/2016—

S-1

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 16, 30, 31, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se admite la demanda en la vía y forma propuesta.

Tercero.- Con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TODOS DE LA CITADA SECRETARÍA; y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, para que en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación; apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que les atribuyen los actores en su demanda.

CUARTO.- Conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **se niega la suspensión** sobre la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, recaído en resolución de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, emitido del expediente administrativo D-442/2013, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además por, disposición expresa del legislador, es de orden público; por lo tanto no se satisface el requisito a que alude el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento. **Época: Novena Época, Registro: 180994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,**

Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.43 A, Página: 1819

Quinto.- Con fundamento en los numerales 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **concede la suspensión** del acto reclamado consistente en la sanción económica que le fue impuesta al reclamante, para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la sanción económica impuesta; hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio, dicha medida cautelar se otorga, tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, que comprende no sólo el concepto de violación aducido, sino que implica el hecho o acto que entraña dicha violación, considerando sus características y su trascendencia; sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que sólo puede determinarse en la resolución que se emita en el juicio, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniéndose en cuenta, que la determinación en relación a la medida cautelar, no debe de influir en la citada resolución de fondo; por otra parte, dicha medida cautelar, no causa perjuicio alguno al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público; son aplicables los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Federal en las tesis que se citan:

SUSPENSION.

La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. **REGISTRO: 2826639; ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA; INSTANCIA: PLENO; TIPO DE TESIS: AISLADA; FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; TOMO IXI; MATERIA (S): COMÚN; PÁGINA: 560.**

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEI ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a logra una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los acto reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamenten el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto e violación aducido por el quejoso sino que implica también. el echo o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento v más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la

preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Época: Novena Época. Registro: 200136. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 15/96 . Página: 16.

Por otra parte, y dada la discrecionalidad que otorga el numeral 59 párrafo final de la Ley en cita, esta medida cautelar **queda condicionada** a que el actor **garantice el interés fiscal** por el importe de la sanción económica impuesta por las autoridades responsables en las ventanillas extractoras de Institución recaudadora, en cualquiera de los medios previsto en los artículos 101 y 103 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y toda vez que rebasa la cantidad que resulta de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado, lo que deberá cumplir en el término de **cinco días hábiles** a partir de que surta efectos la siguiente notificación, proceda a garantizarlo, **en el supuesto de no hacerlo no surtirá efectos dicha medida cautelar**; es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Federal en la jurisprudencia que se cita:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).

Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la suspensión provisional que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se referían a la causación de los efectos de la medida, por lo que bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por

no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar e interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se contraponen con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen requisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.

Tesis: IV.2°.a.84 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Décima Época, Pág. 1925, Registro: 2006860, 2 de 51, Tesis Aislada

Sexto.- Se tienen por ofrecidas las pruebas que señala el actor en el capítulo respectivo de demanda, de las cuales se acordará su admisión, en el momento procesal oportuno. Por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones; el CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, UBICADO EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA-FRONTERA, KM.4.5, COLONIA INDECO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO. autorizando en los términos del numeral 32 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado al licenciado en Derecho *****; y únicamente para imponerse de los autos a lo demás profesionistas *****

en los términos del párrafo quinto del citado numeral, al no haber registrado sus cédulas en las Secretaría General de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 10 fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y el artículo 8, del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, está a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no se impida, conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional."

V. Al respecto, el inconforme hizo valer ocho agravios que en síntesis refieren:

Primero. - Que, en el punto cuarto del acuerdo controvertido, la sala responsable se basa en la resolución del expediente D-442/2013, misma que no es una



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

resolución emitida en el expediente administrativo de responsabilidad D-766/2013. No obstante, en dicho punto cuarto, se interpretó incorrectamente el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ya que el mismo refiere que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato cuando se encuentren firmes, esto es, hasta que se agoten todos los medios de defensa, por ende, aun no puede aplicarse la sanción. Además, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público, pero se debe entender que se trata de la resolución firme y no la de primera instancia emitida en el procedimiento de responsabilidad. De ahí que sea procedente la suspensión porque no es una resolución firme.

Segundo. - Reitera el inconforme que la sala emisora hizo una interpretación errónea del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, toda vez que no se trata de una resolución firme porque precisamente está siendo controvertida a través del juicio contencioso administrativo del que dimana este recurso, en ese sentido, no ha surtido efectos con solo notificarse al accionante del principal. Además, no puede considerarse acto consumado la inhabilitación al actor, al surtir efectos al momento de que le fue notificada, porque precisamente lo que se pide es que suspenda la consumación de la inhabilitación hasta en tanto se emita una resolución en el juicio principal, esto para no afectar sus derechos de defensa, de seguridad

jurídica, debido procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y el principio de presunción de inocencia, aplicables en la materia administrativa.

De la misma forma, con la suspensión no se estaría restituyendo al actor en el goce de su derecho, porque tampoco se trata de la revocación, sino solo retrasar el tiempo de la ejecución de la inhabilitación hasta en tanto quede firme la resolución, para cumplir con la seguridad jurídica.

Así también, la suspensión le quitaría un acento de firmeza a la resolución controvertida en el juicio principal, pues ésta admite recursos o medios de defensa, y una vez agotados, se garantizaría el respeto a sus derechos humanos de seguridad jurídica, debido procedimiento, fundamentación y motivación legales, su derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

Tercero. - Señala de nueva cuenta que la sala emisora niega la suspensión del acto y pretender ejecutar la resolución de sanción antes de que quede firme, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, debiéndose respetar ese derecho humano contemplado en la Constitución Federal y el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, transcribiendo criterios de nuestro máximo Tribunal respecto al principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos de aplicación de sanción.

Cuarto. - Refiere el inconforme que la suspensión solicitada es diversa a la que consideró la Sala responsable, ya que lo que pretendía el accionante era



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

que las autoridades se abstuvieran de ejecutar los actos tendentes a la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados, por ende, el acuerdo controvertido no está fundado ni motivado. En ese sentido, la sala debió interpretar de la petición de suspensión que era para efectos de no inscribir la sanción en el mencionado Registro, así como para que se abstengan las demandadas de ejecutar la sanción consistente en la inhabilitación, reiterando que debe de interpretarse debidamente el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

Quinto. - Señala que derivado de las reformas Constitucionales y las leyes secundarias, así como la emisión de criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revisten tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma, sobre todo si al momento de la aplicación o ejecución de la sanción de inhabilitación el actor ya no se encontraba en el cargo público al estar recluso penalmente, por ende, ya no puede decirse que conceder la suspensión de la inhabilitación causaría una afectación al interés público.

Sexto. - Refiere el inconforme que lo vertido en sus agravios previos, no solo se encuentra bajo el amparo de

los criterios de nuestro máximo Tribunal, sino que además ha sido criterio de este órgano jurisdiccional en otros juicios de nulidad, en los que el magistrado instructor ha concedido la suspensión de la inhabilitación de un servidor público reconociendo: 1.- Que la sanción de mérito con conlleva perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, 2.- No dejan sin materia el juicio, y 3.- De negarse la medida, se ocasionarían daños al accionante de imposible reparación. En ese sentido, debe concederse la suspensión provisional, debiendo considerarse las resoluciones de los diversos juicios de nulidad en los que se ha concedido, de los que pido se agreguen en copias certificadas ya que el actor no es parte de aquellos, para que sean valorados.

Séptimo. - Le causa agravio el punto quinto del acuerdo recurrido porque la sala emisora condiciona el otorgamiento de la medida cautelar, con el pago de una garantía del interés fiscal, cuando la resolución que impuso la sanción aún no se encuentra firme, violándose la presunción de inocencia en contra del actor, para lo cual transcribe diversos criterios de nuestro máximo tribunal y cortes internacionales.

Octavo. - El quinto punto del acuerdo controvertido le causa perjuicio en virtud que la sala responsable condiciona el otorgamiento de la medida cautelar sobre la sanción económica impuesta, con garantizar el interés fiscal, se traduce en una negativa de la suspensión porque actualmente el accionante se encuentra recluso penalmente, y esta condición no fue considerada por el magistrado instructor, ya que no tengo la capacidad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

económica por no tener ingresos al encontrarme privado de la libertad, violentándose así sus derechos humanos y garantías procesales, al dictarse una medida cautelar con la clara intención que el actor no tenga oportunidad de cumplir, al aplicar de forma adelantada la sanción económica, antes de quedar firme la resolución.

Por otra parte, la autoridad demandada al momento de desahogar la vista del recurso que nos ocupa, señaló que la sala emisora actuó correctamente, atendiendo el artículo 55 de la anterior Ley en la materia, robusteciéndose con el criterio de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido que la normativa en materia de responsabilidades es de orden público, en aras de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que la ejecución de sanciones administrativas impuestas a servidores públicos son de interés social. Misma cuestión que prevalece en cuanto al punto quinto del acuerdo combatido, ya que las sanciones económicas constituyen créditos fiscales a favor del erario estatal, y el otorgamiento de la garantía para su suspensión es una disposición del mencionado artículo 55.

En atención al planteamiento de las partes, este Pleno procede a realizar el estudio conjunto de los agravios **primero, segundo y tercero**, por estar estrechamente vinculados entre sí, al dirigirse en contra del punto cuarto del acuerdo controvertido y ser reiterativos en su argumentación, en ese sentido, se califican **INFUNDADOS** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

En relación al señalamiento de que la sala responsable, en el punto cuarto del acuerdo controvertido, mencionó que la resolución administrativa en que basaba su determinación devenía del expediente administrativo de responsabilidad D-442/2013, y no así del número D-766/2013 que era el correcto. Al respecto, resulta evidente para este Pleno que la invocación errónea del número de expediente, se trata de un error tipográfico que no trasciende al fondo del asunto, toda vez que, en los demás puntos del acuerdo controvertido, se menciona correctamente que se trata del expediente administrativo de responsabilidad número D-766/2013 y la resolución recaída en éste como la materia de controversia en el juicio principal. De ahí que solo puede considerarse como un *lapsus calami* del Juzgador que no afecta el sentido de su determinación.

En cuanto al reiterado señalamiento de que la sala responsable interpretó incorrectamente el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, al no suspender la ejecución de la sanción de inhabilitación aun y cuando no se trata de una resolución firme, tal aseveración es errónea ya que debe precisarse que el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de ésta se aseguren provisionalmente los bienes, la situación Jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. Asimismo, se condiciona su eficacia ante el interés social y el público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada “apariencia del buen derecho” tienen que presentarse algunos supuestos que justifiquen esa inclinación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

provisional y urgente, que en el caso, no acontece, dado que la parte actora del principal petitionó ante la sala de origen la medida cautelar para los efectos de que no se ejecute la resolución de inhabilitación que le fue impuesta como sanción, y para que ésta no se escriba en el Registro respectivo; sin embargo, de acuerdo a su manifestación contenida en el libelo de nulidad, se obtiene que la parte actora se le impuso una sanción de inhabilitación por contravenir diversas disposiciones relacionadas a sus funciones como Secretario de Administración y Finanzas en esta entidad federativa, tal y como se advierte de la resolución recaída en el expediente administrativo de responsabilidad D-766/2013, visible a foja 131 del expediente principal.

En tales condiciones, es ajustado a derecho el razonamiento de la sala de origen para NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN pretendida para el efecto de que surta efectos la resolución que impuso la sanción de inhabilitación al accionante, ello porque concederla equivale a paralizar o detener los actos sancionadores de la autoridad, además que la concesión de la medida retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la inhabilitación, efectos que necesariamente corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, ya que a través de la concesión de la suspensión se le estaría permitiendo al recurrente que siguiera actuando o realizando los actos que la autoridad responsable le prohibió realizar por presuntamente incumplir sus funciones dentro del marco que le exige la ley, por lo que con la suspensión, inclusive, se estaría incorporando a la parte quejosa a una situación que la autoridad demandada estimó como grave en su resolución,

efecto que, como se ha indicado, solamente corresponde a la sentencia y no al recurso de reclamación que ahora se resuelve.

En ese sentido, este pleno considera un acierto lo esgrimido por la sala instructora, a efectos de negar la medida cautelar solicitada, pues contrario a lo esgrimido por el inconforme, la *a quo* expresó los motivos fundamentales por los cuales negó la suspensión de la medida cautelar solicitada por la actora, estrictamente porque su otorgamiento contravendría las disposiciones de orden público e interés social, siendo preponderante que las actividades del servicio público se realicen por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas que vulneren el marco de la ley aplicable para el ejercicio de su encargo o comisión, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, en términos del tercer párrafo del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local.

Bajo esa tesitura, este Pleno comparte el motivo y fundamento invocados por la sala emisora en el acuerdo combatido, pues como se dijo, se advierte de autos del juicio contencioso que la conducta imputada a la parte actora del principal, fue considerada grave por la autoridad demandada y sancionada con la inhabilitación para ocupar algún cargo en el servicio público, además de una sanción económica, es decir, su conducta irregular no podía trascender en la continuación de la prestación del servicio público ante el peligro que ello representa para el interés general.

Además, no se soslaya que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local establece



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

la ejecución inmediata de las resoluciones que impongan una inhabilitación del cargo y considerarla de orden público, es decir, el legislador previó que las resoluciones administrativas que sancionen a un servidor público con la inhabilitación del cargo, son de tal trascendencia que su ejecución es brevísima a efectos de evitar que la infracción acaecida continúe afectando el funcionamiento de una institución pública, o bien, al público al que se brinda la atención y/o servicio. De ahí que la no concesión de la medida cautelar fue ajustada a derecho y no a como equivocadamente lo intenta hacer valer el quejoso, al señalar una errónea interpretación del citado precepto legal, pues éste es preciso al señalar expresamente que la inhabilitación impuesta como sanción debe ejecutarse de inmediato y sobre ello no cabe mayor interpretación.

Sirve de criterio orientador a lo razonado, la tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.”**², así como el contenido de la tesis

² Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, **no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio**, no la simple calificación que haga la autoridad. El énfasis es nuestro.

Localización: 181658. 2a. XVII/2004. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 529.

“SUSPENSIÓN. TRATANDÓSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”³

Bajo esa tesitura se concluye que en el caso que nos ocupa no puede otorgarse la suspensión provisional, pues la ejecución de la sanción administrativa impuesta tiene expresamente el carácter de orden público otorgado por el legislador, por lo que no es necesario entrar al estudio de la apariencia del buen derecho que pudiera revestir el asunto, derivado que la propia naturaleza del acto que se pretende suspender no permite otorgar la multicitada medida, de conformidad con el artículo 55 tercer párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local. Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL**

³ Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal**, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento. El énfasis es nuestro.

Localización: 180994. I.10o.A.43 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1819.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."⁴

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del inconforme en el sentido de establecer que no se trata de un acto consumado porque no es una resolución firme, y por ende cabe la medida de suspensión, es de decirle que los efectos de la resolución administrativa se surten al momento de notificarse, y la ejecución de la sanción impuesta, al tratarse de inhabilitación, se realiza de inmediato por disposición expresa del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, a como ya se abundó previamente, de ahí que la sala de origen lo considere correctamente como un acto consumado, al haberse emitido la resolución y ejecutado por disposición de la Ley, sin que ello privé al accionante de hacer valer los medios de defensa como es el juicio contencioso administrativo intentado, en el cual no solo puede lograr la nulidad del acto reclamado, sino el

⁴ Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, **por lo que si el acto reclamado no es suspendible**, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, **resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado**. El énfasis es nuestro.

Localización: PC.IV.A. J/35 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015103, Plenos de Circuito, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II Pág. 1561, Jurisprudencia(Común).

resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieren causado, por ende, no se le deja en estado de indefensión ni se vulnera la seguridad jurídica, así tampoco se desatiende el principio de presunción de inocencia varias veces invocado por el accionante, ya que de éste principio gozó durante el procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que culminó con la resolución que controversió en el juicio de origen, en ese sentido, el hecho de que la resolución emitida no le haya sido favorable y se le haya impuesto la inhabilitación y sanción económica, no se traduce en la vulneración al principio de presunción de inocencia, precisamente porque la resolución dictada fue la culminación del procedimiento administrativo de responsabilidad, y para el caso que en éste hayan existido vicios legales, será en el pronunciamiento de fondo del asunto que se determinará lo conducente, y no a través del recurso de reclamación que ahora conoce esta alzada.

Bajo lo expuesto, no debe perderse de vista además que todo acto administrativo goza de la presunción de legalidad, derivada de la adopción del régimen jurídico Nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. En ese sentido, las actuaciones de las autoridades derivan del ejercicio que la Ley les confiere, dándoles una potestad imperativa, por ende, sus actos deben ejecutarse sin demora para que sean eficaces en cumplir aquella voluntad general que por Ley les fue investida en sus atribuciones, sin que ello signifique que tales actos sean incuestionables, en restricción de los derechos de los gobernados, pues éstos cuentan con los medios de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

impugnación, como en el caso el juicio de nulidad, para controvertir los actos administrativos y, en su caso, acreditar su ilegalidad, sin embargo, ello solo se lograría a través del control jurisdiccional y emisión de un fallo, pues mientras tanto, el acto administrativo no pierde eficacia, ya que mientras no se demuestre lo contrario, el acto se presumirá de legal.

Sirven de criterios orientadores, las tesis con los rubros: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERISTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”⁵**, y **“EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 9º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.”⁶**

⁵ Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Localización: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

⁶ La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el

En relación al **cuarto agravio** esgrimido por el recurrente, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO** en razón de las consideraciones siguientes.

Le asiste la razón al recurrente cuando señala que la sala emisora no analizó que una de las pretensiones de suspensión que estableció en su libelo inicial de demanda, consistía en que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto no quede firme la resolución que la impuso.

En ese sentido, de la lectura íntegra al acuerdo controvertido no se advierte que la sala responsable haya abordado el estudio siquiera a dicha petición de suspensión, por ende, se determina que tales actos pueden afectar irreversiblemente el derecho del actor a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar y publicar la resolución -lo cual tiene naturaleza administrativa y preventiva-, pudiéndose consumir esas consecuencias de un modo irreparable dado el tiempo de tramitación del juicio de origen, situación que no se resarciría aun obteniendo sentencia favorable.

orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado.

Localización: 171474. 1a. CCV/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 382.

En tales condiciones, **es de modificarse el punto quinto del acuerdo recurrido, a efectos de conceder la suspensión provisional únicamente para los efectos de que la autoridad demandada,** no inscriba la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo número D-766/2013, en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni tampoco contraviene disposiciones de orden público, al ser actos administrativos y preventivos, sirviendo de criterio la tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.”**⁷

Ahora bien, **la parte infundada del agravio en estudio** radica que dentro del mismo, reitera el recurrente lo relativo a la errónea interpretación del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para la ejecución de la inhabilitación que se le impuso, sin embargo, sobre ese tópico este pleno analizó lo

⁷ La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva

Localización: Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Página: 493

infundado del planteamiento al estudiar los agravios primero, segundo y tercero en este fallo, por ende, se reiteran en este apartado las consideraciones de mérito, a efectos de evitar ociosas repeticiones en virtud de la reiteración de argumentos vertidos por el accionante.

En relación a los **agravios quinto y sexto**, se analizan conjuntamente por estar vinculados entre sí, determinándose **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se vierten.

Es equivocada la apreciación del recurrente al pretender que la sala instructora debió considerar que la estar recluso penalmente, ya no se causaría ningún perjuicio al interés general con suspender la inhabilitación que le fue impuesta, pues precisamente no se encontraba ejerciendo el cargo público, esto toda vez que tal argumento es subjetivo, derivado de la simple apreciación del caso desde la perspectiva del accionante, sin que se base en ningún supuesto legal, pues al contrario, con tal argumento personal, el recurrente pretende se soslaye lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en relación con el 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, de los cuales se advierte que la ejecución de la sanción de inhabilitación derivada de un procedimiento de responsabilidad debe realizarse de inmediato, por ser de interés público.

De la misma forma, en relación al señalamiento que en otros juicios de nulidad se ha concedido la suspensión del acto reclamado tratándose de aplicación de la sanción de inhabilitación, es de decirle al recurrente que el análisis de los asuntos ante este Pleno se realiza atendiendo el principio de especificidad del caso, siendo que en el presente asunto se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

han analizado las pretensiones sobre la medida cautelar solicitada, en relación al acto reclamado en el principal, sin que para ello sea necesario acudir a expedientes diversos del índice del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, pues es criterio reiterado de esta Alzada, así como de nuestro máximo Tribunal en la tesis **“SUSPENSIÓN. TRATANDÓSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”**, de la que se desprende que, tratándose de la aplicación de la sanción de inhabilitación, no es procedente otorgar la suspensión como medida cautelar.

Por cuanto hace a los motivos de disenso **séptimo y octavo**, de igual forma se estudian conjuntamente por estar vinculados entre sí, estimándose **INFUNDADOS** por las razones siguientes.

No le asiste la razón al recurrente al señalar que no le es exigible el otorgamiento de la garantía para la concesión de la medida cautelar señalada en el punto quinto del acuerdo recurrido, toda vez que, por disposición expresa del artículo 59 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, se establece literalmente que:

“ARTICULO 59. Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

(...)"

Así, del precepto legal trasunto, se advierte que, tratándose de créditos fiscales, al concederse la medida cautelar, se deberá garantizar el interés fiscal, tal y como fue razonado por la sala emisora.

En ese sentido, cobra relevancia que, al tratarse de una sanción económica impuesta por el Estado en contra del accionante, ello constituye un aprovechamiento a favor del primero en mención, erigiéndose como un crédito fiscal, a como se ha establecido en la tesis **“MULTAS. CONSTITUYEN UN CREDITO FISCAL LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION FISCAL.”**⁸

Bajo esa tesitura, al ser la sanción económica impuesta al accionante un crédito fiscal a favor del Estado, y pretender su suspensión, es claro que encuadra flagrantemente en la hipótesis contenida en el artículo 59 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, haciendo exigible la garantía del interés fiscal para el otorgamiento de la suspensión, tal y como lo estimó la sala responsable.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor refiera que la resolución no se encuentra firme, y que se encuentre privado

⁸ De conformidad con los artículos 2o. y 3o. del Código Fiscal de la Federación, los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, son esencialmente: a) contribuciones, clasificadas a su vez en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; b) aprovechamientos y c) productos. De la definición que de cada uno de estos ingresos otorgan los propios preceptos legales, se advierte que solamente las contribuciones y los aprovechamientos son debidos a la calidad de entidad de derecho público del Estado, en tanto que los productos derivan de la actividad del propio Estado, pero como entidad de derecho privado. Por tal razón, solamente respecto a las contribuciones y los aprovechamientos la ley ha establecido la causación de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización por falta de pago oportuno, atribuyéndoles el carácter de accesorios de aquellos ingresos en que tienen su origen y haciéndoles partícipes de su naturaleza. Por otra parte, el artículo 4o. del citado ordenamiento legal, define que son créditos fiscales, "...los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios,...". En ese orden de ideas, la multa impuesta al quejoso "con motivo del incumplimiento de una obligación fiscal", sólo puede entenderse como accesorio de una contribución o de un aprovechamiento, y por ende, como un crédito fiscal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

de su libertad por cuestiones penales, toda vez que la Ley en la materia no distingue tales circunstancias, sobre todo si se trata de la concesión de la medida cautelar, pues se ha establecido previamente en este fallo que la ejecución de la resolución debe ser inmediata, y tratándose de la sanción económica es suspendible siempre y cuando se satisfagan los requisitos de Ley, esto es, garantizar el interés fiscal determinado por la sala responsable. Además, que el hecho de que se encuentre privado de la libertad el accionante no da como consecuencia directa que no tenga la capacidad económica para sufragar la garantía que se le exige con la concesión de la medida, pues ni siquiera realiza una vinculación lógica al respecto.

Derivado de lo expuesto, al estimarse INFUNDADOS unos y PARCIALMENTE FUNDADO otro, de los agravios esgrimidos por el recurrente, **es de modificarse el punto quinto del acuerdo recurrido, a efectos de conceder la suspensión provisional únicamente para los efectos de que la autoridad demandada**, no inscriba la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo número D-766/2013, en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, quedando el punto modificado de la siguiente manera:

“Quinto.- Con fundamento en los numerales 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **concede la suspensión** del acto reclamado consistente en la sanción económica que le fue impuesta al reclamante, para los efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la sanción económica impuesta; hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio, dicha medida cautelar se otorga, tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, que comprende no sólo el concepto de violación aducido, sino que implica el hecho o acto que entraña dicha violación, considerando sus características y su trascendencias; sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que sólo puede determinarse en la resolución que se emita en el juicio, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniéndose en cuenta, que la determinación en relación a la medida

cautelar, no debe de influir en la citada resolución de fondo; por otra parte, dicha medida cautelar, no causa perjuicio alguno al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público; son aplicables los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Federal en las tesis que se citan:

SUSPENSION.

La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. **REGISTRO: 2826639; ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA; INSTANCIA: PLENO; TIPO DE TESIS: AISLADA; FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; TOMO IXI; MATERIA (S): COMÚN; PÁGINA: 560.**

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEI ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a logra una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los acto reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamenten el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto e violación aducido por el quejoso sino que implica también. el echo o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento v más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Época: Novena Época. Registro: 200136. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 15/96 . Página: 16.

Por otra parte, y dada la discrecionalidad que otorga el numeral 59 párrafo final de la Ley en cita, esta medida cautelar **queda condicionada** a que el actor **garantice el interés fiscal** por el importe de la sanción económica impuesta por las autoridades responsables en las ventanillas extractoras de Institución recaudadora, en cualquiera de los medios previsto en los artículos 101 y 103 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y toda vez que

rebasar la cantidad que resulta de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado, lo que deberá cumplir en el término de **cinco días hábiles** a partir de que surta efectos la siguiente notificación, proceda a garantizarlo, **en el supuesto de no hacerlo no surtirá efectos dicha medida cautelar**; es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Federal en la jurisprudencia que se cita:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).

Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la suspensión provisional que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se referían a la causación de los efectos de la medida, por lo que bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar e interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se

contraponen con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen requisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.

Tesis: IV.2°.a.84 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Décima Época, Pág. 1925, Registro: 2006860, 2 de 51, Tesis Aislada.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la suspensión provisional para los efectos de que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto no quede firme la resolución que la impuso.

Al respecto, se determina que DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ya que tales actos pueden afectar irreversiblemente el derecho del actor a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar y publicar la resolución -lo cual tiene naturaleza administrativa y preventiva-, pudiéndose consumir esas consecuencias de un modo irreparable dado el tiempo de tramitación del juicio, situación que no se resarciría aun obteniendo sentencia favorable.

En tales condiciones, se concede la suspensión provisional únicamente para los efectos de que la autoridad demandada, no inscriba la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo número D-766/2013, en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni tampoco contraviene disposiciones de orden público, al ser actos administrativos y preventivos, sirviendo de criterio la tesis con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL."

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS UNOS y PARCIALMENTE FUNDADO OTRO**, de los agravios vertidos por el recurrente, en contra del auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 868/2016-S-1, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. - Se **MODIFICA** el auto de inicio impugnado en este recurso, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando V de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE

LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DENISSE JUAREZ HERRERA

Magistrada Presidente por ministerio de Ley.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada Encargada de la Primera Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-125/2016-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 125/2016-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”